

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	MARIA JAEL ZAPATA DE BERMUDEZ
Demandado	JOSE OMAR CASTRO RAMOS
Radicado	5992
Asunto	Ordena levantar medida cautelar de embargo en aplicación del artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en las matrículas inmobiliarias 115-552 y 115-320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas que fuera decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 319 del 11-04-1983.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por el interesado, por auto del 18-02-2021 se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme la constancia del asistente judicial (pdf 02 Cdno. Ppal. pág 64); por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (pdf 02 pág. 70), en aplicación del artículo 597 del CGP, se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma.

DE LA PRUEBA OBRANTE

Como tal, se anexaron las matrículas inmobiliarias 115-552 y 115-320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio con fecha de expedición 04-05-2020 (PDF 02 págs. 20 y ss), en los cuales consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente, según anotación 006 del 11-04-1983 donde, en ambas matrículas consta: "OFICIO 319 219 del 11-04-1983 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN MEDIDA CAUTELAR EMBARGO EN PROCESO HIPOTECARIO DE ZAPATA DE BERMUDEZ MARIA JAEL A JOSE OMAR CASTRO RAMOS".

Copia del oficio 319 del 04-11-1983 mediante el cual este despacho comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo en las matrículas inmobiliarias citadas (PDF 02 cdno ppal. pág. 62).

Constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos físicos del juzgado. (PDF 02 Cdno. Ppal. Pág. 64).

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” ... “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º,2º,7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.*

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna. (PDF 02 Cdno Ppal pág. 73 y ss.).

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste al petente, quien dice ser poseedor del mismo y pretende adquirirlo por prescripción (PDF 02 Cdno. Ppal pág 7) se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en las matrículas inmobiliarias 115—552 y 115-320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio y que fuera decretada por este despacho conforme consta en la anotación 006 de dichas matrículas inmobiliarias.

En mérito de expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que figura vigente en las matrículas inmobiliaria 115—552 y 115-320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, la cual fue comunicada mediante oficio 319 del 04-11-1983. Ofíciase al funcionario correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)